
México, D. F., a 12 de diciembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes cinco de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, que hacen un total de 14 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han sido precisados en el aviso colocado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria María Luz Silva Santillán, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Luz Silva Santillán: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3140 de 2012, promovido por Hugo René Sánchez Morales en contra de la resolución de 2 de octubre de este año dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano en la cual desapareció el cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales de dicho partido político.

Como se propone en el proyecto, se desestima el agravio formulado por el actor a través del cual pretende la subsistencia del cargo referido, lo anterior debido a que con motivo de las reformas realizadas a la normatividad de ese ente político, se realizó una reestructura de sus órganos de dirección y desapareció ese cargo que ocupó el accionante.

Por tanto, si no existe ninguna disposición legal ni estatutaria que establezca dicho encargo, no se puede ordenar su subsistencia, por esa razón se propone confirmar la resolución recurrida.

También doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 489 de 2012 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de 24 de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Jasz Radio Sociedad Anónima de Capital Variable, por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de notas informativas que denigraron o calumniaron al recurrente. Los agravios formulados por el apelante se dirigen, por una parte, a sostener que a través de los actos denunciados sí se le denigra o calumnia, porque la concesionaria difundió entrevistas, comentarios y opiniones donde se criticó el desempeño del Gobierno de Tabasco y de diversos funcionarios públicos de este Gobierno identificados con el Partido Revolucionario Institucional, con lo que, aduce, se ejerció presión psicológica sobre el gobernado y fue determinante en el resultado de la votación.

De ahí que el inconforme considere la ilegalidad de la determinación de la responsable, de que no se le denigró, ni calumnió.

En el proyecto, se propone desestimar los argumentos, ya que no cumplen el objetivo de desvirtuar las consideraciones de la responsable, según se explica en el proyecto.

En otra parte de los motivos de disenso, el inconforme imputa a la responsable la omisión de apreciar que la denunciada promocionó el voto sin cumplir las disposiciones legales que regulan esta facultad.

En el proyecto se estiman inoperantes dichos agravios, porque al respecto existe eficacia reflejo de la cosa juzgada, si se toma en cuenta que la promoción del voto por la concesionaria denunciada ya fue objeto de análisis y decisión en un diverso recurso de apelación, donde se determinó que ese actuar fue violatorio de la normativa electoral y se le impuso una sanción.

Como consecuencia de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3140 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

En el recurso de apelación 489 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3194 de este año, promovido por Oscar Avendaño Pedro y otros ciudadanos por su propio derecho y como regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2012, en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 25 y 26 de 2012 acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque, contrariamente a lo aducido por los enjuiciantes, de la lectura del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable expuso los fundamentos y razones relativos a su competencia para conocer las violaciones aducidas, precisó los actos impugnados y autoridad responsable, citó a los preceptos jurídicos aplicables y las consideraciones respectivas para resolver que eran fundados los conceptos de agravio aducidos por los actores.

Por otro lado, a juicio de la Ponencia se debe declarar inoperante lo alegado por los actores respecto a que el Tribunal responsable no analizó la instrumental de actuaciones que ofrecieron.

La inoperancia radica en que esta prueba se integra con el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio respectivo, por tanto los demandantes

deben precisar cuál de éstas no fue analizada, el correcto alcance y el valor probatorio que, en su concepto, la autoridad responsable debió dar a cada una de las actuaciones no valoradas y por qué, desde su óptica, resultaba trascendente el análisis de esas actuaciones, lo cual es necesario para estar en aptitud de analizar de forma específica cada supuesto. No obstante, los enjuiciantes sólo alegaron de manera genérica que la autoridad responsable no analizó todas las actuaciones.

Por cuanto hace al concepto de agravio por el que los demandantes aducen que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca omitió pronunciarse respecto de la situación que prevalece con los ciudadanos Esteban Álvarez Arellanes y Gener Pineda Cervantes, específicamente respecto de quién debe fungir como regidor del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la Ponencia propone declararlo infundado, porque la autoridad responsable consideró respecto del regidor Gener Pineda Cervantes, que aun cuando los actores alegaron que les causaba agravio que integrara el cabildo, no expusieron los motivos de agravio, aunado a que este ciudadano fue acreditado como concejal propietario postulado por el Partido Unidad Popular, es decir, fue designado conforme al marco legal establecido en la entidad.

Aunado a lo anterior, en el proyecto también se considera infundado lo alegado por los actores respecto de la situación de Esteban Álvarez Arellanes, puesto que esa alegación no fue hecha en las demandas correspondientes a los juicios ciudadanos locales 25 y 26 de 2012.

Por otro lado, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no precisó los medios de apremio para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia controvertida, a juicio de la Ponencia es infundado, porque a foja 62 de esa sentencia, el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, actuar conforme a lo resuelto y remitir a esa autoridad copia certificada de las constancias que así lo acreditaran, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, con fundamento en los artículos 60, fracción cuarta, y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa, se daría vista al Congreso del Estado.

Por último, en el proyecto se propone resolver infundado e inoperante el concepto de agravio por el que los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada es violatoria de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo infundado radica en que el Tribunal responsable admitió, substanció y resolvió los juicios ciudadanos locales, incluso concedió la razón a los demandantes. Asimismo, en concepto de la Ponencia es inoperante este concepto de agravio porque los actores omiten precisar las razones, por los que a su juicio se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3200 y 3201 de este año, los cuales se propone acumular.

Promovidos, el primero de ellos por Diego Enrique Hernández Arrazola y el segundo por Mario Ramón Arriagada Cuadriello y otros ciudadanos, a fin de controvertir la negativa de la comisión de afiliación del Partido de la Revolución Democrática de recibir documentación de los enjuiciantes correspondiente a su solicitud de afiliación a ese partido político.

La Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente les fue rechazada la documentación que intentaron presentar en las instalaciones de la comisión de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de iniciar el procedimiento de afiliación al citado partido político, pues en su

concepto esa negativa es violatoria de su derecho de afiliación previsto en el artículo 35, fracción III relacionado con los artículos 9 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a juicio de la Ponencia la negativa de la comisión de afiliación de recibir las solicitudes de los ahora demandantes es contraria a Derecho, siendo que para rechazar o afiliar a los ciudadanos, debían analizar sus escritos de solicitud y emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato reciba las solicitudes y documentación de los actores y emita la determinación que en Derecho proceda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral de Tabasco para controvertir la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2012 dictada en tres recursos de apelación locales acumulados, mediante la cual determinó desechar los aludidos medios de impugnación promovidos, entre otros, por el ahora actor, para reclamar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante la cual aprobó el anteproyecto de presupuesto del citado órgano administrativo electoral local, así como el monto para el financiamiento público de los partidos políticos en esa entidad federativa para el Ejercicio 2013.

A juicio del Magistrado ponente son inoperantes los conceptos de agravio que hace valer el partido político demandante, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

Esto es así, porque el demandante únicamente se constriñe a expresar que el Tribunal responsable indebidamente consideró que no tenía facultades para revisar el acto originalmente impugnado, pues en su concepto los partidos políticos como representantes de los diversos sectores de la población tienen derecho a cuestionar los actos de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, no expuso argumento alguno para desvirtuar la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que el acto primigeniamente impugnado no es definitivo al estar sujeto a la aprobación del Congreso del estado.

Tampoco expresó alegación alguna para desvirtuar el aserto de la autoridad responsable en cuanto a que el anteproyecto no le causaba agravio al partido político actor, porque no impugnó el presupuesto de financiamiento público propuesto para los partidos políticos para el año 2013, sino que sólo controvierte el presupuesto para el propio Instituto Electoral del Estado y que, por esta razón, no trasciende a las prerrogativas de los partidos políticos.

De igual forma, el actor no controvierte el argumento de la autoridad responsable, en el sentido de que resultó inviable la pretensión de los actores con base en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS, CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Por tanto, con independencia de que sean conforme a Derecho o no las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral local, lo cierto es que al no controvertirles en su totalidad, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada sin que sea jurídicamente factible suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, porque el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho en términos de la ley adjetiva electoral federal.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3194 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3200 y 3201 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato reciba las solicitudes de afiliación de los actores y emita la determinación que en Derecho corresponda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 193 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenia Partida Sánchez: Con su venia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-516/2012, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CG718/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de noviembre del año en curso, por el que modifica el acuerdo CG628/2012 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el mismo partido en contra de dicha resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-459/2012.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en los que la parte apelante afirma que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la sanción que se le impone en el considerando seis de dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

Por el contrario a lo que el apelante manifiesta basta la lectura de la resolución impugnada para advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, y en ella se establecen pormenorizadamente las razones por las cuales se estimó que era procedente imponer la sanción en los términos que se hizo y, si bien en la propia resolución ya no se hizo referencia expresa a los antecedentes que hacen que la conducta se considere reincidente, no menos verídico resulta que la propia responsable dejó en claro que se trataba de aspectos que ya habían sido determinados en la resolución anterior y que al permanecer intocados seguían rigiendo el sentido del fallo. Asimismo, en el proyecto se declaran inoperantes los agravios en los que se alega que la responsable no precisó cuáles eran los antecedentes por los que se consideró se actualizaba la reincidencia, ya que el tema relativo fue materia del diverso recurso de apelación SUP-RAP-459/2012, y por ende se trata de cosa juzgada, como se evidencia en el proyecto.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, Presidente, por supuesto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, Ponente en el asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 516 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Marcos Dávila Rangel, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Marcos Dávila Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3191 de este año, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por su propio derecho, y en representación de un grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar respuesta a dos peticiones consistentes en expedir copias certificadas del expediente RPPE-003/2012.

En el presente juicio, la Ponencia propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable atinente, a que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que la sostiene sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta a las peticiones realizadas por el enjuiciante, pues si bien es cierto que el demandante hizo referencia a dos expedientes distintos al manifestar las respectivas

claves de identificación, también lo es que dicha situación no exime a la responsable de cumplir con la obligación de atender a las peticiones realizadas por éste.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado advierte que el justiciable señaló de manera correcta el expediente solicitado el pasado 8 de noviembre y que a la fecha de resolución no ha sido contestada, situación que evidencia que ha transcurrido en demasía el plazo de 8 días hábiles otorgado por el artículo 138 del ordenamiento constitucional local a la autoridad responsable a efecto de atender a las peticiones que le fueron formuladas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Consejero Presidente responsable que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia dé respuesta a los dos escritos petitorios y notifique personalmente al actor la contestación respectiva, debiendo informar del cumplimiento de ello a esta Sala Superior con anexos de las constancias atinentes.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Claro Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3191 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla que de manera inmediata dé respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad que una vez que emita las respuestas se le notifique al autor en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- El referido Consejero Presidente deberá informar el cumplimiento a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Salvador Andrés González Barcena dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 3114 y 3115 y 3120, así como con el juicio de revisión Constitucional Electoral 178, todos de 2012; el primero promovido por Ángel Durán Pérez, el segundo y tercero por Efraín Naranjo Cortés y el último por el Partido Acción Nacional, a través de los cuales se controvierte el acuerdo de elección de Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitido por el Congreso de dicha entidad, el 27 de septiembre de 2012, así como los actos que integraron dicho proceso de selección y la inconstitucionalidad de los artículos que regulan la posibilidad de elección y el proceso mismo, por deficiente regulación.

Por una parte, se propone declarar infundado el planteamiento en el que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Efraín Naranjo Cortés sostienen fundamentalmente que el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima regula indebidamente el procedimiento de elección de Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad, lo cual, a su parecer, es inconstitucional al apartarse de los principios previstos en el artículo 116, fracciones III y IV de la Constitución.

Esto, se considera así porque los actores hacen depender su planteamiento de inconstitucionalidad en la circunstancia de que el artículo 271 del Código Electoral local no establece o regula de forma deficiente los mecanismos de elección para la elección de Magistrados electorales.

Sin embargo, ello no es así.

En segundo lugar, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 273 del Código local, por contravenir el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y podrán ser reelectos.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS, LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O

RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Finalmente, el proyecto propone declarar fundado el argumento con el cual los actores sostienen que el procedimiento de designación es indebido porque se omitió expedir y publicar en el Periódico Oficial del Estado o algún otro medio de difusión, la convocatoria para la elección de Magistrados electorales, vulnerando los principios de publicidad y certeza, así como el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad.

Se considera lo anterior porque cuando se está iniciando el proceso para renovar las magistraturas electorales de una entidad federativa la autoridad debe, al menos, emitir y publicar una convocatoria en lugares públicos y de fácil acceso a la ciudadanía, o bien prever un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales con la finalidad de garantizar su eficacia y no dejar en estado de indefensión a todo aquel ciudadano que aspire a participar en el proceso de elección de Magistrados electorales.

Asimismo, no existe constancia de que dentro del procedimiento de designación de Magistrados electorales locales se hubiera emitido alguna convocatoria ni que ésta hubiera sido publicada, a fin de que la ciudadanía o cualquier interesado que cumpliera los requisitos del cargo tuviera conocimiento pleno y se encontrara en condiciones de participar en igual de condiciones lo que vulnera el derecho de acceso a la función pública.

Por ello, se considera que se vulneraron los principios de publicidad, máxima transparencia y certeza que deben regir los actos de integración de los órganos electorales, así como el derecho fundamental de acceso a la función pública de aquellos interesados y que, derivado de la falta de convocatoria, no estuvieron en condiciones de participar en el proceso respectivo.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 190 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 62 de este año, que confirmó la sanción impuesta al apelante por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado sobre el origen, motivo, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para sus actividades durante el ejercicio 2011.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio mediante el cual el actor aduce que se vulneran en su perjuicio los principios constitucionales de proporcionalidad, congruencia, certeza y objetividad que deben regir en los procedimientos de fiscalización, porque la autoridad responsable dejó de considerar que el Instituto Electoral del Estado de México, aunque calificó de leves las faltas acreditadas determinó imponerle por cada una de las conductas irregulares, multa de mil 500 días de salario mínimo, lo que representa el 70 por ciento de la escala de la sanción contenida en el artículo 355, fracción 1, inciso a), del Código Electoral local. Lo infundado deriva de que el actor parte de la premisa inexacta de que se impone una sanción que no corresponde con la calificación de la falta, sin embargo, quedó acreditado que la autoridad administrativa electoral, dentro del correspondiente catálogo de sanciones, determinó establecer aquélla cuyo mínimo y máximo oscile entre una menor cuantía de un universo de sanciones, lo cual es acorde con la infracción de faltas leves.

En efecto, del análisis del artículo 355, fracción uno, inciso a) del Código Electoral local, se advierte que dentro del universo de sanciones previstas, la de menor entidad es la contenida en el inciso a) consistente en multa de 152 mil días de salario mínimo vigente, que fue la

aplicada por la autoridad al individualizar la sanción. En este sentido, con independencia de que dicho inciso establezca un rango mínimo y máximo, lo trascendental es que se trata de la sanción prevista para conductas leves, al ser la que prevé el menor monto, mientras que, para guardar la sanción correspondiente, incida en las particularidades del caso, para lo cual, válidamente, aplica la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Al margen de lo expuesto, considerando los montos económicos involucrados con las conductas infractoras, esto es, por un lado 345 mil 918 pesos, y 25 mil pesos por concepto de la maestría en Derecho Público y la Especialidad en Derecho Público, respecto de las cuales no se acreditó que se ajustaran a las actividades de educación y capacitación política del partido y, por otro lado, 11 millones 707 mil 028 pesos, por la obtención de préstamos mediante modalidades no permitidas por la legislación electoral local, confrontados con la capacidad económica del infractor, de 168 millones 561 mil 297 pesos con 51 centavos en 2011, y el efecto inhibitorio respectivo, no se puede considerar que la multa impuesta resulta excesiva o desproporcionada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 495 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el pasado 24 de octubre, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en el recurso de apelación 433 del año en curso. Como cuestión preliminar se precisa que tanto el agravio relacionado con el cumplimiento de la sentencia, así como los agravios independientes están relacionados con las consideraciones de la resolución impugnada. Por tanto, al encontrarse estrechamente vinculados, se propone resolver de manera conjunta el fondo del asunto.

En primer término, el proyecto propone declarar infundado el agravio consistente en que no se toma en consideración que el monto involucrado asciende a la cantidad de 57 mil 144 pesos, respecto de dos faltas formales.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la sanción no le fue impuesta al partido apelante, exclusivamente por dos faltas administrativas que involucraron un monto económico, sino por el conjunto de irregularidades acreditadas por la responsable, incluyendo 5 faltas que no reportaron un aspecto pecuniario, pero que resultaron contrarias a la normativa electoral que le impone al recurrente obligaciones de ineludible cumplimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y cuya desatención implicó, necesariamente, la violación a la normatividad electoral con independencia de que las irregularidades se hayan estimado como leves.

Por otra parte, se desestima el argumento relativo a que del universo de elementos objetivos y subjetivos sólo se acreditaron dos, el monto involucrado y la comisión de faltas formales.

Sin embargo, la autoridad determinó la reducción efectiva del 3.14 por ciento de la multa en relación con la que había impuesto inicialmente, lo cual no acata lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de obligar a la autoridad responsable a ponderar el monto realmente involucrado.

Esto, porque al resolver el recurso de apelación 433 de 2012, este órgano jurisdiccional no ordenó reducir la multa en determinado porcentaje, sino únicamente que se ponderara el monto realmente involucrado y, con plenitud de jurisdicción, se reindividualizara la sanción, tal y como se corrobora con las consideraciones citadas en el proyecto.

Se evidencia que la responsable, en ejercicio de su potestad punitiva, sí ponderó el monto involucrado respecto de dos irregularidades, así como las circunstancias que concurrieron en la comisión de 5 faltas que no implicaron algún valor económico, elementos a los que se ajustó para decidir el tipo de sanción que correspondía a las infracciones formales cometidas en el caso concreto y conducentes en la cuantificación de la multa por 186 mil 990 pesos, cantidad que resultó menor a la multa que había impuesto inicialmente.

Así, contrario a la postura del partido recurrente, no es posible estimar que la nueva resolución se apartó de lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 433 de 2012.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que en la individualización de la sanción se utilizó como parámetro la cantidad de 5 millones 998 mil 506 pesos, correspondiente a la falta formal de omisión del partido político de aperturar las cuentas bancarias respecto de 27 precandidatos, que obtuvieron ingresos mayores a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad no tomó como base esa cantidad para fijar el monto de la multa, sino únicamente el hecho de no haber aperturado las cuentas bancarias en cuestión, infracciones que formó parte del total de las infracciones.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 3114 del presente año y sus acumulados.

Este asunto, está relacionado con la designación de Magistrados Electorales del Tribunal - valga la redundancia- Electoral del Estado de Colima.

Los ciudadanos Ángel Durán Pérez, Efraín Naranjo Cortés y el Partido Acción Nacional, impugnan el acuerdo de 27 de septiembre, mediante el cual el Congreso del Estado de aquella entidad federativa designó a los Magistrados electorales.

Específicamente, el Magistrado Ángel Durán López, quien ya venía actuando con ese carácter con anterioridad, argumenta que el artículo 273 del Código Electoral local, que prohíbe la reelección de los Magistrados electorales, se opone a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, estimo indispensable precisar que, en el caso, existe acto de aplicación de ese artículo 273 del Código Electoral local, porque si bien es cierto que al actor se le permitió contender para ser reelecto Magistrado, también lo es que ello derivó de una concesión graciosa de la Comisión Intercameral que se encargó de dictaminar la propuesta. Esto, porque consideró que el actor se ubicaba en el supuesto normativo mencionado que se refiere a que, con base en el artículo 273 del Código Electoral de aquella entidad federativa, no podía ser reelecto.

Pero no obstante que en esos términos no podía ser reelecto, simple y sencillamente consideró la autoridad responsable que, de acuerdo con los nuevos alcances que le han

dato los derechos humanos, se le permitía como concesión graciosa participar en el procedimiento de elección.

Por ese motivo, en el proyecto se propone que sí hay aplicación del artículo 273 de la ley electoral de Colima, porque sí se tomó en consideración para resolver y evaluar la situación de este actor.

Esto, como consecuencia, constituye un acto de observación de la norma que puede traducirse; abre el acto de aplicación para que pueda ser impugnado.

Ahora bien, en la especie estimo que dicho precepto es inconstitucional, porque si bien es cierto que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que se encarga de regular todas las cuestiones de materia electoral para las entidades federativas, no hace referencia al término por el cual serán nombrados los Magistrados electorales y si éstos tienen derecho a reelección, también lo es que la fracción III de dicho precepto constitucional se refiere, expresamente, a que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y podrán ser reelectos.

En esta fracción III del artículo 116 de la Constitución, se establece que son las Constituciones locales las que deberán prever el término por el cual serán designados los Magistrados que integren el Tribunal Electoral o las Salas Electorales en algunos casos, pero además establece que podrán ser reelectos. Esta garantía se refiere a la permanencia judicial que instituye la carta fundamental para la renovación de los órganos jurisdiccionales locales, y aplica, desde luego, para la materia electoral.

Esto, bien podríamos decir que es de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS, LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Precisamente por ello, para mí, es claro que el artículo 273 del Código Electoral local establece una prohibición a la reelección de los Magistrados electorales.

Al respecto, debo de mencionar dos cuestiones que me parecen sumamente importantes: Cuando la fracción III del artículo 116 menciona que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en términos de lo que determinen las Constituciones locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de las entidades federativas, cuando menciona “podrán ser reelectos”, simple y sencillamente está estableciendo esta fracción III del artículo 116 de la Constitución un derecho, no a ser reelectos, sino un derecho a poder participar en el proceso de reelección con los nuevos Magistrados, puesto que el “podrán”, desde luego, si bien da la posibilidad de participar, la reelección, desde luego, queda sujeta a la evaluación correspondiente.

Es importante advertir que esta fracción III del artículo 116 no utiliza la palabra “deberán”, que ya constituiría, como consecuencia, una obligación, una obligación a reelegir, sino “podrán ser reelectos”, si en el proceso correspondiente demuestran tener derecho para ello, demuestran tener mayores aptitudes para desempeñar el cargo, de acuerdo con su historial, desde luego y con sus conocimientos; esto ya queda sujeto a la evaluación, en su caso, del Congreso de la entidad federativa.

Lo importante es que al tomar en consideración este criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los Magistrados en materia electoral, no solamente para

aquellos Magistrados que integran los poderes judiciales de los estados, simple y sencillamente estamos o estaríamos abonando a la autonomía del órgano jurisdiccional electoral y a la independencia, precisamente, de sus integrantes, de los Magistrados electorales, ya que al tener derecho a que se les tome en cuenta en una reelección, bien como consecuencia, podrán estar dedicados con mayor esmero o con el mayor tiempo posible, con la mayor profesionalidad, a sus deberes como Magistrados, tendrán completamente, o cuando menos, mayor independencia de los otros poderes, tanto constituidos como fácticos y, además, el órgano -Tribunal Electoral- tendrá mayor autonomía. Precisamente, por ello, propongo en este aspecto, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, para que a este actor se le dé el derecho de participar en el proceso de selección, no como una concesión graciosa de la autoridad, sino por tener derecho a ello en los términos que establece el artículo 116, fracción III de la propia Constitución local.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Efraín Naranjo Cortés, argumentan que el artículo 271 del Código Electoral local, también resulta contrario con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República, porque establece -aducen precisamente eso-, de manera deficiente el procedimiento de elección de Magistrados, ya que omite precisar la forma en que se publicitará el procedimiento correspondiente.

Debo advertir que, al respecto, el artículo 271 del Código Electoral local establece que el Tribunal Superior de Justicia propondrá una lista de 10 aspirantes para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Precisamente por ello, dicho precepto establece que los Magistrados serán elegidos por el Congreso, por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del período correspondiente y de una lista de 10 candidatos, propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia.

Eso es todo lo que establece el artículo 271 del Código Electoral local.

El Tribunal deberá proponer la lista de 10 candidatos para que sea el Congreso el que designe.

Precisamente por esto, en mi concepto, el hecho de que esta disposición no establezca un procedimiento específico o reglas concretas para la renovación de las autoridades jurisdiccionales, esto es, de los Magistrados del Tribunal Electoral, como las pretendidas por el ciudadano actor o por el partido político, no generan en sí mismo la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Primero, porque la inconstitucionalidad de un precepto legal, deriva de la contraposición que exista entre éste y un precepto de la Constitución o, en su caso, de lo que establezca la ley ordinaria, el precepto ordinario, con los principios contenidos en la Constitución. En este caso, desde luego, los principios generales establecidos en la Constitución y, especialmente, en materia electoral.

Precisamente por ello, como el artículo 116 de la Constitución General no impone, no establece, no prevé un procedimiento tasado, específico, concreto, al cual las legislaturas locales deban ajustarse para conformar o renovar a los integrantes de los Tribunales Electorales locales, sino que les deja amplia potestad para regular, precisamente, el método en que consideren más apropiado para tal efecto, cada entidad federativa puede establecer el método para la designación de los Magistrados correspondientes; esta norma no puede, desde mi punto de vista, resultar inconstitucional porque sea deficiente en su regulación, porque esto quiere decir que lo que dispone la norma no se contrapone a la Constitución; toda vez que, como mencioné con anterioridad, dispone que el Tribunal Superior de Justicia

o el Supremo Tribunal del Estado, propondrá una lista de 10 candidatos al cargo, para efectos de la designación.

Precisamente por ello, considero que durante el procedimiento de designación de Magistrados, aún cuando hayan existido vicios de legalidad, el precepto éste no establece el procedimiento correspondiente, no puede resultar inconstitucional. Hay, precisamente, deficiencia en la legislación.

Ahora, por lo que se refiere ya, en específico, a la designación de los Magistrados, efectivamente, existieron vicios graves que conllevan, desde mi punto de vista, a revocar el acuerdo de designación correspondiente.

Esto, porque no obra en autos constancia alguna, no obstante el requerimiento efectuado, que demuestre que el Supremo Tribunal de Justicia de Colima hubiere publicitado el procedimiento de designación mencionado, a fin de que los interesados en participar en esta designación de Magistrados pudieran, como consecuencia, comparecer y demostrar si reunían los requisitos o no.

Precisamente, los interesados que consideraran cumplían requisitos atinentes al cargo debieron tener, como consecuencia, la información relativa a una convocatoria para que en condiciones de igualdad pudieran participar en ese procedimiento, en el caso sin ninguna convocatoria, sin ninguna publicidad los únicos que propusieron candidatos fueron dos barras de abogados, dos agrupaciones de abogados. ¿Cómo se enteraron estas agrupaciones de abogados? No consta en el expediente correspondiente, ya que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima procedió precisamente con base en los propuestos por dos barras de abogados y con otros ciudadanos a conformar la lista de 10 integrantes de los que en su concepto cumplían los requisitos atinentes al cargo.

Sin embargo, los integrantes de dicha lista, en su mayoría, derivaron de las propuestas que realizaron esas barras de abogados, sin que esté acreditado que haya habido convocatoria abierta a la ciudadanía u otro tipo de procedimiento que le diera la oportunidad de intervenir a otros ciudadanos que cumplieran los requisitos para esta selección.

Dicha falta de convocatoria genera, en la designación que realizó el Congreso del Estado de los magistrados que recayera precisamente esa designación dentro de los 10 propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad federativa lo cual, desde luego, pudo haber recaído dentro de esos 10, pero siempre que se siguiera un procedimiento con publicidad, con certeza, que respetara el derecho de participar de los aspirantes al cargo, para que no resultara arbitraria y vulnerara el principio de máxima publicidad que debe regir este tipo de procedimientos.

Esta forma de actuar, desde mi punto de vista, limitó la posibilidad de la ciudadanía que cumplía los requisitos para ese efecto, que pudieran participar en el procedimiento correspondiente.

Por estas razones, Señores Magistrados, considero que lo procedente es dejar sin efectos la designación efectuada por el Congreso de Colima, en relación con los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Celebro el proyecto que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el cual votaré a favor, porque es coincidente en esencia con los votos particulares que he venido sosteniendo desde hace mucho tiempo, en beneficio de quienes han sido Magistrados del Tribunal Electoral, sea o no del Poder Judicial de la Federación, sea o no, perdón, del Poder Judicial de la correspondiente entidad de la Federación, ya sea Estado o Distrito Federal.

Podríamos hacerlo extensivo, Señor Presidente, también a los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, con su correspondiente adecuación constitucional, en su momento, porque donde hay la misma razón, debe haber la misma solución.

En estos casos, se ha planteado fundamentalmente la aparente contraposición de Magistrados del Poder Judicial Local y Magistrados electorales que no forman parte del Poder Judicial de la entidad o del órgano judicial del Distrito Federal. Sin embargo, para mí, y lo he dicho en varias ocasiones, en este mismo foro, no hay magistrados de primera y de segunda, a partir del nombramiento o de la pertenencia a un poder, o de la autonomía constitucional que se otorgue a los órganos electorales de las entidades federativas.

Finalmente, todos son integrantes de una función, la función estatal de llevar a cabo los procedimientos electorales auténticos, periódicos y libres que se requieren para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo Federal y local, o de los integrantes del Poder Legislativo Federal y local, así como para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en cada una de las entidades federativas, y las autoridades correspondientes en el Distrito Federal.

Me ha llevado a esta conclusión una interpretación sistemática de la Constitución, de distintos preceptos de la Constitución, al prohibir, el Poder Constituyente, que las personas se puedan hacer justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar su derecho ha instituido el deber del Estado de establecer los correspondientes Tribunales.

Y al hacer referencia a los Tribunales en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, no se hace ninguna diferencia entre Tribunales del Poder Judicial y Tribunales autónomos o correspondientes a otros poderes como sucede con los Tribunales de lo contencioso administrativo, los Tribunales electorales, los Tribunales fiscales, los Tribunales del trabajo, los Tribunales agrarios y cualesquiera otro tipo de Tribunal federal o local.

Todos son Tribunales, todos tienen la misma función, impartir justicia desde la resolución de los litigios o controversias de intereses de trascendencia jurídica que se presente entre particulares o bien entre los gobernados y los órganos de autoridad e inclusive en la materia nuestra entre los ciudadanos y los partidos políticos, coaliciones, frentes de partidos políticos. Pero además, el párrafo sexto del artículo 17 establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, la independencia de los Tribunales no establece el Constituyente como no lo podía establecer, la independencia de los Tribunales del Poder Judicial, no hace discriminación alguna como no la podría hacer, se refiere a todos los Tribunales y en consecuencia esos todos, integran incluso a los Tribunales electorales.

Por ello, es que no he aceptado la diferencia entre Magistrados electorales de Tribunales autónomos y Magistrados electorales de Tribunales integrados al Poder Judicial de la entidad correspondiente.

Y ese trato discriminatorio, además de otras razones, me ha llevado a postular la idea de la necesidad de un poder electoral tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas, en donde los Tribunales electorales y los Magistrados electorales, tal como establece la Constitución, sean órganos autónomos con independencia para dictar sus resoluciones y parte de los medios, de los elementos para garantizar la independencia de los

jueces es justamente su inamovilidad, inamovilidad sin causa justificada durante el tiempo para el cual son designados.

Pero además, esta inamovilidad parte de la independencia, como el derecho a ser ratificados, el derecho a una jubilación digna, el derecho a un salario digno que no puede ser modificado o reducido durante el encargo por mandato constitucional, son todas formas de dar a los Tribunales esa independencia necesaria para que puedan conducirse con responsabilidad, con autonomía, con la certeza de que no tienen que estar pensando que mañana o pasado concluye el periodo de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años, para el cual fueron designados electos y que, en consecuencia, habrá que buscar cómo subsistir porque las necesidades que son propias del ser humano y de la familia que integra el ser humano no se pueden satisfacer o dejar de existir y de satisfacer únicamente y exclusivamente porque ha concluido el periodo del encargo.

La Constitución en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto es contundente: *“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales. Podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados”*.

Con toda congruencia, en la Constitución de Colima, en el artículo 86 bis, fracción 5ª, se ha establecido: *“El Tribunal Electoral será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional”*.

Y se establece en la ley que los Magistrados del Tribunal Electoral, organismo autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local en los términos de este Código. Así está previsto en el artículo 269 del Código Electoral de Colima.

Es cierto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima no forma parte del Poder Judicial de la entidad, y es verdad también que la fracción III del artículo 116, se refiere únicamente al Poder Judicial de los Estados y a los Tribunales que integran este Poder Judicial, y que los Tribunales electorales podrían quedar ubicados no en la fracción III, sino en la fracción IV, que establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

Inciso b) *En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

Inciso c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

Me pregunto ¿qué diferencia hay entre este principio de independencia de los órganos jurisdiccionales previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) con la independencia a que se refiere la fracción III, párrafo segundo, del propio artículo 116 de la Constitución? Y ¿cuál es la diferencia con la independencia a que alude el artículo 17, párrafo sexto de la propia Constitución aludiendo a los Tribunales? Para mí, ninguna. Es exactamente el mismo principio general de Derecho de que deben gozar todos los Tribunales.

Si todos los jueces cumplen función jurisdiccional, si la función jurisdiccional es función del Estado para dirimir controversias de trascendencia jurídica aplicando el Derecho y tratando de impartir justicia, ¿cuál es la diferencia entre un Magistrado civil, penal, familiar, administrativo, electoral, laboral o de cualquiera otra naturaleza?

Son simple y sencillamente formas de organización para la sistemática impartición de justicia, para la metódica resolución de conflictos de trascendencia jurídica, pero la esencia del

proceso es la misma. Lo que ha dado origen en la doctrina a la Teoría General del Proceso con independencia de su denominación, y por supuesto la autonomía de las distintas ramas del Derecho Procesal que permiten ir analizando, estudiando y postulando las características específicas de cada uno de estos ámbitos de ejercicio jurisdiccional para la aplicación del Derecho.

Reitero, no hay Magistrados de primera y de segunda, salvo la situación que cada uno se pueda dar en el concierto y en el contexto de la función jurisdiccional. Formalmente, absolutamente, todos son iguales.

No puede aducirse que la autonomía de que gozan algunos Tribunales, que no forman parte del Poder Judicial y que imparten justicia electoral, deba ser en detrimento suyo a diferencia de los Magistrados de los Tribunales electorales, que cumplen la misma función bajo los mismos principios, bajo similares reglas y que no forman parte o que forman parte del Poder Judicial.

¿La única diferencia es que unos son autónomos y otros forman parte del Poder Judicial local? No se justifica un trato discriminatorio a partir de la autonomía constitucional de los Tribunales electorales.

Todos son órganos del Estado con la misma función y, por tanto, deben gozar de los mismos derechos, deben tener las mismas responsabilidades y el mismo tratamiento formal. Y si es un derecho constitucional poder ser reelecto, este derecho, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en tesis aisladas, este derecho debe ser para todos los que cumplan la función jurisdiccional, no sólo para unos; lo cual, por supuesto, como también he sostenido en mis votos particulares, no implica el deber jurídico del Estado de designarlos para un segundo período o de reelegirlos. Tienen derecho a ser reelectos, sí, previa calificación de su desempeño como Magistrados. No es una reelección automática, no es una tácita reconducción del nombramiento, pero tampoco es tratar igual a quienes ya cumplieron la función con los nuevos aspirantes; tiene que ser un trato distinto.

Los nuevos aspirantes tienen que demostrar que cumplen y satisfacen los requisitos constitucional y legalmente previstos, en tanto que los que ya cumplieron la función tienen que acreditar que la cumplieron conforme a Derecho, que hicieron esa función con profesionalismo, con honestidad, con espíritu de impartición de justicia, que sus sentencias fueron o no impugnadas, o siendo impugnadas fueron confirmadas, aunque por supuesto, la revocación, cuidado, no implica necesariamente equivocación, simple y sencillamente puede significar la diferencia de opiniones o de criterios, y siempre, por necesidad de certeza jurídica y de seguridad, debe haber una última instancia.

De ahí, que yo comparta el proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno. Ha sido mi postura permanente, ahí están mis votos particulares, mis votos con reserva o votos concurrentes, en cada caso.

Pero, además, si bien comparto la propuesta del proyecto de considerar constitucional el artículo 271 del Código Electoral del estado, a diferencia de la propuesta respecto del 273, que se considera o se propone considerar inconstitucional, con lo cual concuerdo, no podemos tampoco olvidar que hay una inconstitucionalidad por omisión, porque se establece que el Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado una lista de 10 candidatos para que el Congreso pueda elegir a los magistrados que integrarán este Tribunal Electoral de la entidad.

¿Y en dónde está el procedimiento necesario, previo, para poder elegir una lista de 10 candidatos? En mi opinión, el legislador ordinario incurrió en inconstitucionalidad por omisión.

Yo votaré a favor del proyecto en los términos presentados, con independencia de que en este aspecto no coincido, hay una omisión inconstitucional, en dónde está el procedimiento que respeta los derechos constitucionales de los actores y, en general, de los ciudadanos que reuniendo los requisitos previstos en la legislación del Estado, pueden ocupar el cargo de Magistrados Electorales, no está.

Para mí es contundente lo que dicen los actores, el doctor Ángel Durán Pérez. En el párrafo segundo de la primera hoja de su demanda, señala que los actos controvertidos -abro comillas- “violentan mis derechos humanos establecidos en la Constitución local, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de Derechos Humanos de carácter político electoral firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por privarme del derecho a la reelección para desempeñar el cargo de Magistrado”, y sigue por supuesto argumentando.

En cinco renglones podríamos sintetizar sus conceptos de agravio, en donde está ese procedimiento, lo cita nuevamente en la página 8, párrafo tercero cuando señala que no hubo un procedimiento de evaluación, ese procedimiento es indispensable.

El nuevo texto de la Constitución establece con toda claridad en la fracción VI del artículo 35, que es derecho de los ciudadanos poder ocupar los cargos públicos, siempre que reúnan los requisitos o las calidades previstas en la ley.

¿Cómo hacer compatible este derecho de los ciudadanos con lo dispuesto en la Constitución y en la ley electoral del Estado de Colima? El artículo 86 *bis*, fracción V de la Constitución del Estado de Colima, establece que: “*Los Magistrados Electorales en el Estado serán electos por el Congreso, por mayoría calificada de los diputados presentes a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia*”.

El poder revisor de la Constitución del Estado, deja al Congreso ordinario expedir la ley de la materia y establecer aquí, el procedimiento para poder designar a los Magistrados, incluido dentro de este procedimiento el acto de proponer a los candidatos a Magistrados, serán electos por el Congreso del Estado por mayoría calificada de los diputados presentes a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

Y la ley de la materia omitió establecer el procedimiento, únicamente señaló que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado propondrá al Congreso una lista de 10 candidatos, y ¿de dónde surgen estos 10 candidatos?

Si es un derecho humano, señalaba lo previsto en el artículo 35, fracción VI: “*Son derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Si esto es un derecho humano ¿cómo pueden enterarse los ciudadanos que reúnen las calidades establecidas en la ley, que existe la posibilidad de integrar una lista de 10 candidatos para poder integrar al organismo autónomo previsto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Colima? Necesariamente tiene que haber una convocatoria.

Habrà qué hacer del conocimiento de la ciudadanía del Estado, que es el caso de designar Magistrados electorales en la entidad y que todos los ciudadanos que consideren reunir los requisitos previstos en la legislación, tienen la oportunidad de autopostularse o de ser postulados en términos de la convocatoria, con reglas claras, con reglas precisas, con un procedimiento que dé certeza, que pueda ser del conocimiento de todos los ciudadanos interesados.

Si esto no es así, no se cumple un principio elemental del Estado de Derecho democrático y se deja no al prudente arbitrio, sino al libre arbitrio del Tribunal la integración de esta lista de 10.

Y este arbitrio puede constituir un acto arbitrario, ya no de prudente arbitrio, que lesione los intereses de los ciudadanos de Colima.

De ahí que, también, en este sentido, coincida con el proyecto en cuanto a reponer el procedimiento a partir de la expedición de una convocatoria que establezca las reglas claras, precisas, completas y contundentes, conforme a la cual se ha de integrar la lista de candidatos y el procedimiento del Congreso para poder hacer la selección correspondiente, además del procedimiento correspondiente para la evaluación de los Magistrados que han funcionado con este carácter, que están por concluir su periodo y que tengan interés en ser ratificados. Una evaluación que es distinta a la que han de ser sometidos los nuevos aspirantes.

Así, está en la jurisprudencia de la Corte, así lo he invocado permanentemente en mis participaciones similares.

Aún, con algunas diferencias con la propuesta de proyecto, que no necesariamente ha de incidir en el fondo de los resolutivos que señala el proyecto de sentencia, votaré a favor de éste y espero, si es que se aprueba el proyecto, que el procedimiento repuesto cumpla con todos los requisitos de ley para tener un procedimiento democrático, conforme a derecho, conforme a reglas claras y se designe correctamente a los nuevos Magistrados del Tribunal del Estado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

¡Qué bien que el Magistrado Flavio Galván Rivera comparte el proyecto y manifiesta que concuerda con algunos votos particulares que ha sustentado!.

Quiero referirme, primero, a que es completamente cierto que el artículo 271 del Código Electoral de Colima no establece el procedimiento íntegro para que se seleccione a los Magistrados del Tribunal Electoral. Pero se trata de, como bien decía, una omisión legislativa.

La facultad que tiene esta Sala Superior entratándose de constitucionalidad de leyes es la inaplicación al caso concreto de un precepto legal y el 271, por sí solo, por lo que establece, desde mi punto de vista no resulta inconstitucional. Resultaría inconstitucional por lo que no prevé, por lo que debió haber previsto, y precisamente por eso lo llevamos a legalidad en términos del 14 y 16 de la Constitución.

El artículo 271 dice: *El Supremo Tribunal de Justicia del Estado propondrá una lista de 10 candidatos al Congreso*. Ello no es inconstitucional por sí mismo. La inconstitucionalidad está en lo que omitió el legislador, en prever un procedimiento previo para dar publicidad, para dar oportunidad a que todos los ciudadanos interesados y que reunieran los requisitos pudieran participar en ese procedimiento de selección.

Por otra parte, en el proyecto, como bien mencionaba el Magistrado Flavio Galván Rivera, se advierte, se sustenta para este efecto, en lo que establece la fracción III del artículo 116 de la Constitución, que se refiere al Poder Judicial de los estados y a la forma como deben, desde luego, designarse y los derechos que tienen los Magistrados de los poderes judiciales de las entidades federativas.

En el caso, en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, está prevista la regulación constitucional de la materia electoral. Esta fracción IV no hace

referencia a la integración de los órganos jurisdiccionales en la materia. Precisamente, por ello, tomamos las reglas generales en este proyecto, que se refieren a los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial de las entidades federativas.

Si se estableciera algo relativo en la fracción IV del artículo 116, ésta es la que, desde mi punto de vista, regiría.

Si bien, todos los Magistrados podemos ser iguales como personas o en conocimientos, independientemente de la jerarquía que otorgue la ley, lo cierto es que la Constitución Federal y las leyes ordinarias, no nos dan, no nos otorgan un trato igual, ni a los propios Magistrados integrantes del Poder Judicial de la Federación, los magistrados del Poder Judicial de la Federación, de los cuales en esta Sala Superior estamos presentes tres, el primer nombramiento es por seis años, y si hay ratificación, hay inamovilidad hasta los 75 años, quizá puedan ser buenos deseos, porque todos quisiéramos vivir 75 años, ¿no?, pero hay inamovilidad hasta los 75 años, eso, este trato a los magistrados del Poder Judicial no se les da a los magistrados del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial de la Federación, en la propia Constitución. Aquí, se establece que los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales, serán electos por el término de nueve años, en el caso nuestro fue por diez, sin derecho a la reelección, nueve años sin derecho a la reelección.

El artículo transitorio hace referencia a la forma cómo serán nombrados quienes nos sustituyan, no hay reelección y nosotros aquí estamos sosteniendo con base en la fracción tercera del artículo 116, que tienen derecho a reelección porque no están previstos o no se establece algo al respecto en la fracción cuarta, entonces sí hay una gran diferencia y, desde luego, en este caso de los Tribunales electorales locales, se deja en la fracción, aplicando la regla general, se deja en la fracción tercera del artículo 116 de la Constitución, a ser nombrados por el período que estime o que establezca el Congreso de la entidad federativa, a través de su Constitución y la ley; a ser reelectos en los términos en los que se establezca en la Constitución y en la ley, puede ser por un período corto o por un período amplio.

Entonces la propia Constitución y las propias leyes nos dan un trato desigual, independientemente de que como personas seamos los mismos, nosotros quisiéramos tener también reelección, pero adviertan una cuestión que es totalmente trascendente: hace dos, tres años, o cuatro a lo mejor en algún caso, se eligieron tres magistrados de Sala regional, y la Constitución dice, en principio, que deben ser designados por un período de nueve años, pero hay un precepto, en la Ley Orgánica también está que aquellos que se nombren en sustitución de un magistrado, que se viera ausentado en forma temporal o definitiva sin haber cumplido su cargo, el período será únicamente para completar el período del sustituido. Los Magistrados que se designaron con anterioridad no tuvieron derecho ni siquiera a los nueve años, cuando menos eso se está determinando.

Entonces, lo fundamental es que tengamos presente que no podemos dar el trato de reelección en todos los casos; la propia Constitución y la propia ley nos da un trato completamente diferenciado y, lo importante, es que nosotros tenemos que resolver conforme a Derecho, haciendo las interpretaciones un tanto amplias –como bien se decía– ampliando los derechos humanos, el derecho al desempeño del cargo hasta donde la Constitución y hasta donde la ley nos dé, precisamente, por ello, presento el proyecto a su consideración en los términos en que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Siempre que tengo la oportunidad de estudiar un asunto a través de los distintos medios de impugnación, de los que nosotros conocemos cuando llega el caso de juzgar una controversia o dirimir una controversia, que implica a nuestros pares, como es en alguno de los promoventes en este caso, siempre es una oportunidad muy importante, así lo juzgo, nosotros para crecer en uno de los grandes temas Presidente, que hoy ocupan la agenda de derechos humanos fundamentalmente, uno de los temas prioritarios en esta agenda que es las garantías jurisdiccionales, es decir, las garantías en la jurisdicción, entratándose de los Tribunales.

Digo que es una oportunidad muy importante, el asunto, para mí, es frontera a la hora de elegir un criterio de determinar un punto de vista o una posición de frente a él.

Déjenme tratar de explicar, en el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Pedro Penagos, hay dos clases de planteamientos desde mi perspectiva.

Los primeros, son atinentes al tema de constitucionalidad o su falta de dos normas del Código Electoral del Estado de Colima.

Plantea de manera concreta, el Magistrado Ángel Durán Pérez, quien termina su periodo de mandato en este propio mes de diciembre, nos plantea a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales que el artículo 273 de esa ley es inconstitucional al no permitir la reelección a la que aduce tiene derecho para seguir formando parte del Tribunal Electoral de ese estado.

De manera concreta nos dice que este precepto secundario, vulnera lo previsto en la fracción 3ª del artículo 116 de la Constitución Federal que, desde su perspectiva, establece la posibilidad de la reelección de los Magistrados de los Tribunales estatales.

Por otra parte, en cuanto a la legalidad, el Magistrado alega que faltó en la instrumentación por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado como del Congreso Local, que son los dos órganos del estado encargados del proceso de designación de Magistrados, aduce que hubo una insuficiencia en el procedimiento, pues no se hizo una instrumentación que permitiera evaluar el desempeño que tuvo a lo largo del periodo en que sirvió como Magistrado.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, que para mí esto es muy relevante que un partido político es el que viene ante la sede de este Tribunal, así como el ciudadano Efraín Naranjo Cortés, también plantean a través de sus demandas, faltas de regularidad constitucional de la propia ley electoral de Colima, pero en un precepto diverso, artículo 271 y aduce que este precepto tiene una deficiente regulación o ausencia de regulación, desde la perspectiva que se quiera ver, del procedimiento para la designación de los Magistrados en el Estado de Colima.

Argumenta Acción Nacional y argumenta Efraín Naranjo Cortés, que este es el precepto detonador en la legislación electoral del estado para la ascensión al cargo de Magistrado electoral y que no está regulado de manera alguna o no está instrumentado un mecanismo que permita la participación de ciudadanos para ser electos en este cargo.

Pero también alegan vicios propios del procedimiento de designación y destaca como eje central de la legalidad, que cuestiona que no hubo un procedimiento que permitiera la participación de ciudadanos que cumplieran las calidades que se requiere en la ley a través de una convocatoria pública, con estas características que posibilitada contender en condiciones de igualdad a todos los que pretendieran.

Así están planteados los agravios, en suma, de dos particulares, el Magistrado Ángel Durán Pérez, Efraín Naranjo Cortés y Acción Nacional.

¿Qué nos propone el proyecto? Y esto es muy interesante.

Antes de entrar a analizar si el artículo 273 pasa o no el examen regularidad constitucional de frente al 116 de la Constitución Federal, necesitamos determinar si hubo un acto concreto de aplicación de este precepto y éste me ha parecido a mí uno de los asuntos más interesantes que he tenido en mi carrera judicial en cuanto a control constitucional.

Déjenme decirlo, lo digo en su exacta dimensión. ¿Y por qué?

El Magistrado Ángel Durán Pérez, como pudieron oír en las impecables intervenciones del Ponente y el Magistrado Flavio Galván, el magistrado contendió para ser elegido magistrado del Tribunal Electoral, es decir, sí participó dentro del procedimiento de elección, tanto en la fase que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado fue incluido; como por la propia Comisión de Justicia del Congreso del Estado, fue incluido y también al final, en el Pleno del Congreso, para ser votado o no para ocupar el cargo.

¿Y él que nos plantea? Nos plantea que el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional por no permitir la reelección, es decir, por no, y no es este precepto o no fue con base en este precepto que se haya determinado al final en el Pleno del Congreso que no podía ser electo nuevamente o ser electo o ser reelecto. No fue en este precepto.

Y ahí está lo complejo en el análisis de la regularidad constitucional. En otras palabras se le permitió contender en todas las fases del procedimiento que establece el artículo 271 de la legislación de Colima, y aduce que es inconstitucional por no permitirle la reelección. Y déjenme insistir, esta no es la causa por la que aparentemente no fue elegido.

Y el proyecto, para mí, con estatura nos propone analizar si este precepto es regular o no de frente a la Constitución, y por qué, y esto es muy interesante para mí a partir de lo que pude estudiar.

El artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima establece: *“Los Magistrados ejercerán sus funciones por un periodo de ocho años, y no podrán ser reelectos”*. El promovente del juicio para la protección de derechos político-electorales, Magistrado Ángel Durán Pérez, concluye en este mes de diciembre su mandato o el mandato que le fue depositado como Magistrado electoral. Y el artículo 273, perdón la reiteración, dice que concluido este periodo no pueden ser reelectos.

En esta perspectiva, me parece muy importante analizar si hubo o no un acto de aplicación de este precepto en perjuicio del Magistrado Durán Pérez.

¿Qué pasó en el procedimiento? Que es lo que quisiera yo compartir con ustedes, desde dónde determinamos que hay una aplicación de este artículo.

En la primera fase de la instrumentación para la selección de Magistrados, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, a quien le corresponde esta etapa, incluyó al actor en la lista de candidatos que remitió a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado. Pero deja constancia el Supremo Tribunal de Colima, y esto es lo que quiero compartir, en forma expresa, que no pasa desapercibido para ese Supremo Tribunal, la porción normativa contenida en el artículo 273, que expresamente enuncia que los magistrados que ejerzan sus funciones no podrán ser reelectos. Y dice el Tribunal Supremo de Colima: *“Pero es un tema que se reserva en su valoración para el órgano que aprueba y concluye este procedimiento”*.

No quisiera que pudieran sacarse de contexto mis palabras, pero me parece que la primera interpretación del alcance del artículo 273 de la legislación del estado de Colima, en cuanto a si se puede o no incluir a los Magistrados en funciones para contender para un nuevo

período en el máximo órgano electoral, pasa por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, él debió decir desde mi perspectiva cómo interpretaba el artículo 273 de la norma electoral, el Tribunal para mí no puede renunciar a establecer un criterio si estaban o no con la posibilidad de contender quienes desempeñaban funciones o no eran elegibles, precisamente, porque la norma legal los restringe o lo prohíbe. Es el Supremo Tribunal de Justicia del estado al que por mandato constitucional y legal le corresponde participar como uno de los dos órganos en la selección de los Magistrados.

Coincidió con el proyecto. Me preocupa que el Tribunal haya concluido que eso se reservaba para la valoración del órgano que aprueba y concluye, finalmente, el procedimiento. ¿Pero qué pasa en la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Estado del Congreso, después de recibir la propuesta de candidatos que hizo el Supremo Tribunal, donde incluyó a los magistrados, pero con esta reserva, si me permiten? Dijo en la minuta de trabajo, que después se convirtió en dictamen, que se discutió en el Pleno, dijo que el Magistrado Ángel Durán Pérez se ubicaba en el supuesto fáctico, esa es la expresión, del artículo 273 del Código Electoral, que prohíbe expresamente la reelección de magistrados electorales, pero que debía permitirse su participación, pues de no hacerlo así, se estarían vulnerando sus garantías individuales, hoy derechos humanos, cita textual. Este criterio o esta motivación, la replicó en el dictamen que la propia comisión envió al Pleno del Congreso. En ella, hace énfasis en que el Magistrado se ubica en el supuesto de prohibición para ser elegido en el cargo, pero dice que hay interpretaciones de Tribunales federales que han privilegiado la participación de quienes ya se desempeñan en el cargo.

Por último, el pleno del Congreso consideró que el Magistrado Ángel Durán Pérez tenía la posibilidad jurídica de volver a ser electo Magistrado, pero utilizando argumentos similares a los de la comisión, es decir, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 273 de la legislación electoral.

Pero, estos actos pueden constituirse actos de aplicación del artículo 273 en perjuicio del Magistrado Durán Pérez, mi respuesta es conforme al proyecto, sí, por las razones que quiero destacar.

En principio, el Congreso del Estado, la Comisión de Justicia, en su interpretación, determinó que el artículo 273 de la edificación electoral estatal contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, reformado, y el artículo 116 de la propia norma fundamental.

El Supremo Tribunal de Justicia no fue, no caminó en esta interpretación de manera acorde con el Congreso por las razones que traté de expresar.

Pero ahí, dijo, la Comisión que es quien pone el dictamen a consideración del pleno con las listas de candidatos que no había conformidad de este precepto con el orden constitucional.

Por un lado, esto nos permite a nosotros analizar si el precepto es regular o no de frente a la Constitución Federal, pero es esencial, para mí, el hecho de que durante toda la instrumentación y la participación que tuvo el Magistrado Durán Pérez para contender nuevamente al cargo, se determinó que estaba latente, no establecido en este precepto secundario de la prohibición de reelección.

Pero fundamentalmente porque no se aplicaron los criterios, no se separó el criterio para ser valorado él por haber ya desempeñado el cargo, los criterios para ser reelecto con los restantes contendientes que no tenían esa calidad, ahí, para mí, estriba que la interpretación que fueron haciendo los distintos órganos que intervienen en este proceso, afectó la regularidad constitucional.

Nuestra Constitución Federal, lo ha dicho de manera muy puntual, el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván, establece que los Magistrados, en el artículo 116, párrafo III durarán

en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, aquí es la ley electoral de Colima la que establece el término de duración, podrán ser reelectos y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados.

Pero, efectivamente, en la fracción III, el artículo 116 Constitucional está haciendo referencia al Poder Judicial de los estados. Y en el orden jurídico de Colima, el Tribunal Electoral no pertenece al Poder Judicial.

El Tribunal Electoral es un órgano constitucional autónomo, no pertenece al Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado, desde mi perspectiva, en tesis aisladas, en voz de la Segunda Sala de la Suprema Corte, para mí, de manera muy importante en el sentido que orienta el proyecto, que los Magistrados de los Tribunales electorales autónomos, como es el caso, a ellos les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta tesis corresponde a la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, es una tesis que, déjenme decirles, me parece muy interesante porque tiene una mayoría de cuatro votos en Sala y el disidente es el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, que es uno de los más destacados, desde mi perspectiva, jueces en la materia electoral.

Pero, ¿qué dice la tesis o por qué me afilio al criterio de la tesis?

La tesis desarrollando un criterio del Tribunal Pleno, sostiene que las garantías constitucionales de ratificación y reelección tienen como valor fundamental, esto es lo que a mí me hace muy importante, los mismos que corresponden a las materias penal, civil, familiar y administrativa. Lo que explicó muy bien el Magistrado Flavio Galván.

Es decir, no podemos dividir desde la perspectiva de este criterio, a la jurisdicción en razón de la materia y, a partir de ello, determinar que no les son aplicables las garantías jurisdiccionales a los magistrados de la materia electoral, cuando no estén incluidos en el orden jurídico estatal dentro de los poderes judiciales.

Esta perspectiva, también para un servidor debe ponderarse, y a partir de ello tenemos que juzgar si el artículo 273 de la legislación de Colima, que prohíbe la reelección de Magistrados electorales es acorde con lo dispuesto por la fracción III, penúltimo párrafo, del artículo 116 Constitucional, que establece la posibilidad de reelección de los magistrados que pertenece a los poderes judiciales.

Pero el proyecto destaca muy bien que se ve como una potestad reservada al orden jurídico estatal. Recordemos que proviene del artículo 116, que establece precisamente la forma de organización de los poderes estatales.

Y, en esa perspectiva, un tema que no podemos hacer de lado en el debate es que se dice o establece el precepto: “podrán ser reelectos”, es decir, las Constituciones estatales pueden o no, o las legislaciones estatales determinar la reelección y, desde esa perspectiva, se observa que no hay una obligación para las legislaciones estatales desde el artículo 116 constitucional, para posibilitar la reelección.

También la propia Suprema Corte de Justicia, y esto es lo que hay que ponderar, y a mí me parece muy importante, ya ha dimensionado la expresión: “podrán ser reelectos”. Que establece el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, penúltimo párrafo. La Corte coincide con la visión de que no es obligatorio, no podemos decir: Es necesariamente obligatorio que se establezca la reelección. Pero la Corte recomienda, la Corte observa que si los Magistrados en funciones cuentan con la garantía constitucional de la jurisdicción al momento de determinar el periodo de su encargo no es posible que deje de considerarse

para ser o no ratificados, siempre y cuando exista una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño.

En otras palabras, la Corte dice que el enunciado “podrán ser reelectos” tiene que leerse en concordancia con toda la sistemática constitucional. Y, en mi perspectiva ¿cómo se asegura que se cumplan los postulados del artículo 116 constitucional en cuanto a garantizar que las Constituciones y las leyes de los estados en la materia electoral garanticen los principios de imparcialidad, independencia y objetividad por parte de los juzgadores si no establecemos las garantías de jurisdiccionales que les permitan un desempeño en este sentido?

En el criterio que informo, de la Suprema Corte de Justicia para el Pleno del Tribunal, que se cita la ratificación de los funcionarios judiciales tiene una dualidad de características. Por un lado, es un derecho a favor de los propios juzgadores que se traduce que se tome en cuenta el tiempo que han ejercido y el conocer el resultado de su evaluación. Y por otro, es una garantía que opere en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia independiente e imparcial.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia determine que uno de los más objetivos mecanismos que se pueden activar para los juzgadores estatales, incluyendo a los electorales, es la permanencia en su cargo, y leer el enunciado “podrán ser reelectos”, a partir de que las mejores formas de favorecer la independencia e imparcialidad judicial, o uno de los mejores mecanismos para favorecerla es dándoles la posibilidad de ratificación.

Para mí, esto es fundamental, al analizar la regularidad constitucional del artículo 273 de la legislación electoral en el Estado de Colima. A partir de ello, con base en esta interpretación de nuestro máximo Tribunal, que se expresa muy bien en el proyecto, juzgo que el multicitado artículo no es regular de frente a nuestro orden constitucional y, por lo tanto, se debe permitir, como lo propone el proyecto, al magistrado Durán Pérez participar en el proceso de selección para poder ser o no reelecto magistrado, pero no por una concesión, como refirió textualmente el Magistrado Pedro Penagos, que hacen los órganos que están encargados de la instrumentación del proceso, no, sino porque el artículo 273 de la legislación electoral del Estado, a la luz de esta interpretación, no pasa el tamiz de constitucionalidad.

El Magistrado Galván puso un tema en el debate del que yo no me quiero apartar. El proyecto concluye que el artículo 271, que cuestiona Acción Nacional, de manera concreta de la propia edificación legal del Estado, es inconstitucional ante la omisión de regulación del procedimiento. El Magistrado Galván dice que él, al observar este precepto no ve ninguna regla que permita a los órganos que intervienen en la elección de magistrados establecer un procedimiento de los mecanismos para su consecución. Digo que es un tema muy importante, porque el proyecto, según lo entiendo, no determina la falta de regularidad constitucional de este artículo, determina que siendo constitucional tiene visos propios el procedimiento.

Oía con mucha atención al Magistrado Galván, y cuando uno lee el artículo 271 de la legislación estatal dice: *“El Tribunal residirá en la capital del Estado, se integrará con tres Magistrados numerarios y contará con dos Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de aquellos. Dichos Magistrados serán elegidos por el Congreso por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del período correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia”*. Apunté lo que señaló el Magistrado Galván. ¿Dónde está un procedimiento, una instrumentación, dónde se regula en este precepto, queda –así lo interpreto- al muy amplio arbitrio de los órganos que intervienen como se instaure?

No puedo dejar en mucho de coincidir con lo expuesto por el Magistrado Galván, pero haciendo casi siempre que analizamos nosotros la constitucionalidad los casos concretos de los preceptos de las distintas leyes electorales, los que tenemos la fortuna de participar en las sesiones privadas, yo recuerdo que lo primero que decimos es que siempre debemos favorecer la regularidad constitucional de la norma que se tilda la contraviene.

Es decir, y siempre hacíamos ejercicios, permítanme comentarlos, si la interpretación conforme, si la sistemática nos pueden permitir arribar a otra conclusión, sobre todo por las consecuencias que trae consigo determinar que una norma legal, en este caso en el estado de Colima, es contraria al texto constitucional y dejar de aplicarla al caso concreto que por fortuna el Magistrado Galván no llevó allá su posición.

Lo que creo es que correspondía a los órganos que instrumentan el procedimiento, en eso coincido plenamente con lo expuesto por él, tanto al Supremo Tribunal de Justicia como a la Comisión de Justicia del Congreso y al propio pleno, instrumentar un procedimiento que no sólo se agotara con lo expuesto en el artículo 271 de la legislación estatal.

Si nuestro artículo 35 de la Constitución Federal establece de manera expresa como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, prerrogativa de los mexicanos y si el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hoy que hacemos un control convencional ex officio, todas las autoridades de manera tan puntual, establece: *Derechos políticos: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos:*

Inciso c) en condiciones generales de igualdad a todas las funciones públicas de su país, lo que sin duda incluye a integrar los órganos electorales como es el Supremo Tribunal de Justicia o el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Como puedo desarrollar el procedimiento de designación de Magistrados electorales a partir del artículo 271 de la edificación de la materia, sin observar lo dispuesto por la norma fundamental en una obligada sistemática.

Si el artículo 35 Constitucional me está dando un mandato, de que todos los ciudadanos tienen derecho a formar parte de las instituciones públicas del país teniendo las calidades que establezca la ley, y es una posibilidad de todos los ciudadanos, y el artículo 23 de la Convención Americana los reconoce como un derecho político, me parece que ningún órgano del estado, dicho con el mayor de los respetos, puede hacer un procedimiento de este calado, dejando de lado la posibilidad de la participación plural de todos los ciudadanos que crean cumplir las condiciones para acceder a esos cargos.

Pero creo que no es sólo un precepto secundario donde se agote el modelo y la instrumentación para las Magistraturas estatales, creo también que se debe observar cuáles son las condiciones o requisitos para el cargo o las exigencias que tiene que cumplir los participantes.

Si es una obligación para aspirar al cargo y tener una serie de requisitos donde se pondera de manera fundamental la probidad personal en su vida pública y privada y donde se pondera los conocimientos en la materia, me parece que en la instrumentación deberá ponderar estos criterios. Es decir, no agotarse en la literalidad del artículo 271.

El orden constitucional federal que se replica en el artículo 116 para los estados, establece que las garantías jurisdiccionales de independencia e imparcialidad de los juzgadores.

¿Y cómo se va hacer un procedimiento de selección sin establecer criterios que puedan determinar que los aspirantes pueden o están en actitud o cumplen con estos atributos para ser juzgadores?

Esta perspectiva, me parece, obliga a una instrumentación que no deje de lado estas condiciones.

En ese aspecto, simpatizando mucho con lo que dice el Magistrado Galván, en cuanto las omisiones de un procedimiento claro, que dé certeza sobre cómo se instrumenta la selección de Magistrados; me parece que con un esfuerzo de los intérpretes de la ley podemos llegar a establecer que el artículo tiene regularidad constitucional.

Coincidiendo tanto con el personal, como con el Magistrado Galván, que el procedimiento tuvo vicios propios en su trazado o instauración; coincido de manera esencial con el proyecto, que era indispensable una convocatoria que permitiera una participación de todos los ciudadanos que juzgara cumplían con las condiciones legales. A partir de ello, de esta convocatoria pública me parece que se debe diseñar el procedimiento y esto constituye un vicio propio, en su instrumentación, y desde esa perspectiva me parece que el proyecto es correcto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Había anunciado que, y lo reitero para no crear malas expectativas que, coincido con lo señalado en el proyecto y votaré a favor del proyecto, porque efectivamente no podemos pensar en la inconstitucionalidad del artículo 271 en la forma en que está redactado en los términos que está la previsión, porque además no nos correspondería a nosotros, desafortunadamente, llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad, ya no del artículo 271, sino del Código Electoral del Estado, que es en donde está la omisión. Sí, la omisión no es en el artículo 271, sino en el código.

El artículo 74, fracción XI, de la Constitución del Estado de Colima establece que corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia en el Estado proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral en los términos que establezca la ley de la materia, es decir, proponer al Congreso a los Magistrados del Tribunal Electoral en los términos que establezca la ley de la materia.

Y aquí es en donde el legislador ordinario de la entidad incurrió en omisión, no estableció ese procedimiento, y de ahí que yo hable de esa inconstitucionalidad, no del 271, sino del código del Estado. No quise omitirlo, porque aunque en nuestra forma ortodoxa de resolver, y no me refiero sólo a este Tribunal, sino a los Tribunales que tienen control de constitucionalidad no hemos aceptado la inconstitucionalidad por omisión, pero menudo problema nos traen las leyes de los estados de la República, y ya está Zacatecas y Durango en omisiones constitucionales en candidaturas independientes.

Sí sólo fue para provocar la reflexión, no para disentir en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo simple y sencillamente quiero señalar en muy breves palabras que comparto el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, porque, desde mi particular punto de vista, aunque sí existe la omisión a la que se hace referencia, pues como señaló el Magistrado, tampoco estamos en competencia legal para poder determinar esta circunstancia.

Además de que, como también lo señaló, la omisión no es una cuestión que pueda ser objeto de análisis en estas circunstancias, aunque ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha señalado que este tipo de omisiones no pueden establecerse como inconstitucionales cuanto no exista un capítulo específico, porque el 116, en su fracción III, queda automáticamente regulada cómo deben de establecerse los procedimientos, entratándose de Tribunales especiales, como dice el artículo 116, fracción III: *“El Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados”... etcétera, y empieza a señalar cuáles son las características necesarias en cada uno de esos párrafos. Y bajo estas circunstancias dice que ya, aun cuando no exista un procedimiento ni las características necesarias que deben de tener quienes puedan competir por estos cargos, quedan regulados en los términos de la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Pero, además de eso, yo quisiera señalar que yo traía también algunas cuestiones que quería agregar, entre ellas la tesis que nos hizo favor de dar lectura el Magistrado Constancio Carrasco Daza, porque es un criterio que se ha sustentado ya en la Suprema Corte de Justicia, en relación precisamente a la posibilidad, no la obligación, de reelección de los Magistrados electorales de los estados, en los términos del último párrafo también del artículo 116, fracción III, que así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, efectivamente al resolver el amparo en revisión 104 de 2008, que se resolvió como lo señaló también el Magistrado Constancio Carrasco Daza por mayoría de cuatro votos, siendo disidente el Ministro Fernando Franco González, cuestión que me causa bastante extrañeza, porque, como también lo señaló, es un Ministro muy docto en materia electoral, aunque debo de tener el placer de señalar que la Ponente fue mi hermana Margarita.

También por eso votaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Voy a ser sumamente breve. A mí me cuesta mucho, lo digo hoy con sinceridad, pensar que una instrumentación en el orden estatal, que es al que se reduce este debate, para la selección de autoridades electorales, llámese consejeros electorales, pero fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales, es decir, porque estamos ubicados en otro plano, a partir de que las garantías jurisdiccionales son, no sólo en beneficio de los juzgadores, sino fundamentalmente es un derecho humano de la sociedad, que es a tener un acceso efectivo a la jurisdicción estatal.

A mí me cuesta mucho que una regulación estatal, como el artículo 271, o en palabras del Magistrado Galván, como toda la edificación del Estado de Colima, no establezcan de manera clara una instrumentación o pautas para la selección.

Sin embargo, creo, y por eso abuso de la palabra, Presidente, que no puede leerse en la legislación electoral de un Estado, caso concreto, a partir de un precepto que reduce esta designación a la propuesta por parte de 10 candidatos del Supremo Tribunal de Justicia y a la decisión por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de la temporalidad, sin involucrar, y esto es a lo que quiero referirme, porque este tema está involucrando derechos políticos y los derechos políticos son derechos humanos y al momento de involucrar derechos políticos, me parece que la interpretación de los órganos que intervienen en esta selección, debe ser otra y creo que debe ser leído el artículo 271, con mucho respeto lo digo, en otra perspectiva.

El artículo 35 de nuestra Constitución Federal establece como prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos, poder ser nombrados para todas las funciones públicas del país, siempre y cuando cumplan con las calidades que establece la ley.

Y esta perspectiva tiene que irradiar a las legislaturas de los estados o a los Tribunales de Justicia, cuando confeccionan estos procedimientos de selección.

El artículo 23, perdón la reiteración, de la Comisión Americana establece que es un derecho humano el tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

Pero el artículo 2º de la Convención da un mandato en este sentido, si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención no está ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados parte se comprometen adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y cómo hacemos efectivo el derecho humano, derecho político que consagra el artículo 23 del Pacto, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a los cargos públicos como lo es el cargo superior de Magistrado electoral en un Estado, pues con una instrumentación que favorezca el derecho político a participar.

Y entonces, creo que el artículo 271 y los demás preceptos que regulan en el Estado la designación, ante esa insuficiencia, no podemos a partir de ellos, determinar que no hay posibilidades de una convocatoria abierta.

O sea, la interpretación de las propias autoridades responsables debe favorecerlo, hoy en esta nueva exigencia de interpretación de constitucionalidad. Y así nos lo propone el proyecto, es lo que me parece muy interesante, ya hice toser de más al Magistrado Salvador Nava y yo me disculpo, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los tres proyectos con los cuales se dio cuenta, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos. Y perdónenme, nunca uso expresiones adicionales. Con mucho gusto, para el proyecto 3114 y demás juicios que se resuelven.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Por igual gusto. Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia:
En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3114, 3115 y 3120, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 178, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se inaplica, en el caso concreto, el artículo 273 del Código Electoral de Colima, por lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero.- Se revoca el acuerdo de designación de los Magistrados electorales emitido por el Congreso del Estado de Colima y las demás determinaciones de dicho procedimiento precisados en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, que emita una convocatoria o determinación, a efecto de dar publicidad y certeza sobre el mencionado proceso de designación en los términos precisados en la ejecutoria y, en su oportunidad, hacer la propuesta correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, las responsables deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 190 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el recurso de apelación 495 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, se da por concluida.
Que pasen muy buenas tardes.

oOo